

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	134/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre del abogado
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: 134/2019.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
419/2016/2ª-III

RECURRENTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

XALAPA-
ENRÍQUEZ,

VERACRUZ DE

IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE MAYO DE
DOS MIL DIECINUEVE.

MAGISTRADO TITULAR:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SENTENCIA DEFINITIVA que modifica la sentencia de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, dictada dentro de los autos del juicio contencioso número 419/2016/2ª-III del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante oficio número 6187, de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, emitido por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se remitió a la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el expediente laboral número 457/2015-V, formado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y otras autoridades, en virtud de que por acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, ese Tribunal se declaró incompetente para conocer de dicho controvertido.

1.2 Por auto de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tuvo por presentado el oficio y expediente descrito con antelación por lo que requirió a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a **una persona física,** que adecuara su demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

1.3 Es así que por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tuvo por cumplido el requerimiento descrito con antelación por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a **una persona física,** por lo que admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas denominadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, Delegación de Tránsito y Seguridad Vial número 02 con sede en Veracruz, Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad y Puerto de Veracruz, y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, de quienes demandó la baja y cese como pensionada, con motivo de la incapacidad permanente definitiva determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual le fue comunicada verbalmente.

1.4 Por acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el derecho a la actora para poder emitir la ampliación respectiva, señalando en este sentido que por auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, no se admitió la ampliación de demanda presentada por quien se ostentó como representante legal de la actora, razón por la cual dicho profesional presentó recurso de reclamación.

1.5 Es preciso señalar que mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 392 de la Gaceta Oficial del Estado el día dos de octubre de ese año, se estableció la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pasando el conocimiento del juicio que se resuelve a competencia de este Tribunal y particularmente de la Segunda Sala que lo integra, la cual reasignó la nomenclatura del expediente del que deriva la sentencia que se revisa, para quedar registrado bajo el número 419/2016/2ª-III de su índice.

1.6 Una vez regularizado el procedimiento y establecida la jurisdicción y competencia a favor de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el conocimiento y substanciación del juicio 419/2016/2ª-III, fue emitida la sentencia interlocutoria recaída al recurso de reclamación referido en el antecedente 1.4, revocando el proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, para el efecto de dictar uno nuevo en el cual se requirió al promovente para que exhibiera el documento con el cual acreditara su personalidad como representante legal de la actora, sin que para efecto alguno diera cumplimiento, por lo que mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo por no admitida la ampliación de demanda.

1.7 En fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se recibieron los alegatos formulados y concluida que fue la misma, se turnaron a resolver los autos del juicio del que deriva la sentencia que motiva el presente fallo.

1.8 En fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve se emitió sentencia en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, por lo que inconforme con la citada sentencia el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**

identificada o identificable a una persona física, en representación de la actora, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes indicada formulando los agravios que estimó le irrogaba a sus representada, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 134/2019, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, mereciendo señalarse, que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, el cual mediante la presente se resuelven en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 344, fracción I y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 344, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decretó el sobreseimiento del juicio número 419/2016/2ª-III, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3.1 Oportunidad.

Toda vez que la ciudadana **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., fue notificada de la sentencia combatida el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve¹; se tiene que el recurso de revisión a estudio se presentó el día veintiocho del mes y año en comento ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que a juicio de esta Sala Superior se estima que fue presentado dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Legitimación.

A consideración de esta Sala Superior el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra legitimado para promover el recurso de revisión que en la presente alzada se resuelve, en virtud de que la personalidad como abogado de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, le fue reconocida por auto de fecha seis de abril del año dos mil dieciocho en autos del juicio principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹ Notificación visible a fojas 332 a 339 de autos del juicio de origen.

4.1 Planteamiento del caso.

En los agravios primero y cuarto del escrito de revisión, en síntesis manifiesta el recurrente que la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, carece de una debida fundamentación y motivación al emitir el sobreseimiento del juicio por considerarse incompetente para conocer y resolver del mismo, toda vez que dicho controvertido se originó por la remisión del expediente que realizó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, al haberse declarado incompetente para conocer de la demanda interpuesta por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Así mismo argumenta que la incompetencia al ser una causal de improcedencia y no de sobreseimiento, debió haberse decretado desde el inicio del juicio y no una vez llevado a cabo todo el procedimiento, por lo que al dictarse la sentencia ya no se puede hacer valer dicha incompetencia ni invocarse de oficio de conformidad con el artículo 297, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

De igual forma refiere que este Tribunal forma parte del Poder Judicial del Estado, siendo un hecho notorio que de conformidad con los artículos 55 y 56, fracciones VII y XIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el Poder Judicial tiene atribuciones para resolver las controversias laborales que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, de igual forma tiene la atribución de resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados, por lo que la sala de origen debió observar tales disposiciones legales y decidir el conflicto de competencia.

Expone que de conformidad con el artículo 5, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala de origen es competente para conocer del juicio, pues el acto impugnado es el cese o baja verbal como pensionada de su representada.

En su segundo agravio señala que es incorrecto lo que determinó la Segunda Sala en su fallo, al establecer que el acto impugnado versa sobre el despido injustificado que de manera verbal realizaron las demandadas a su representada, ello porque, no fue lo que se reclamó en juicio, ya que su representada manifestó que dejó de laborar desde el año dos mil once, es decir cuatro años antes del acto administrativo impugnado, por lo que con tal determinación se transgrede el principio de congruencia y exhaustividad.

Sobre el particular, menciona el recurrente que lo se impugnó en juicio fue la falta de pago de la pensión vitalicia que tenía su representada, sin embargo, de manera verbal sin fundar ni motivar se le dio de baja y se le cesó como pensionada.

En el tercer agravio manifiesta que la sentencia que controvierte viola en contra de su representada el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no fue quien acudió ante los Tribunales Administrativos, si no que fue este quien admitió la competencia que le fue declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Lo expuesto es así, ya que argumenta que el hecho de que su representada sea un trabajadora administrativa y no en funciones de policía, es irrelevante para el caso que nos ocupa, ya que reclamó un acto administrativo verbal consistente en que se le dejó de pagar su pensión.

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si fue correcto el sobreseimiento decretado por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo número 419/2016/2^a-III, y si en su caso se actualizó una causal diversa para emitirlo.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por el abogado de la ciudadana ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por el revisionista, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procederemos a analizar los agravios hechos valer por el revisionista en forma individual y conjunta, toda vez que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad a seguir sobre el particular; considerando que al respecto tiene aplicación a la presente consideración, la tesis que lleva por rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**"²

El criterio señalado en síntesis establece que los Tribunales pueden realizar el examen conjunto de los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión planteada, sin que exista la obligación del juzgador de seguir el orden propuesto por el recurrente en su escrito, por lo que, puede hacerse

² [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL REVISIONISTA.

5.1 No fue correcto el sobreseimiento decretado por los motivos que estimó la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el juicio contencioso administrativo número 419/2016/2ª-III, en virtud de actualizarse una causal diversa para emitirlo.

Sobre el particular el revisionista en sus agravios primero y cuarto, argumenta que la incompetencia al ser una causal de improcedencia y no de sobreseimiento, debió haberse decretado desde el inicio del juicio y no una vez llevado a cabo todo el procedimiento, lo cual deviene inoperante.

Esto es así pues si bien el artículo 297, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, determina que la Sala Unitaria desechará la demanda cuando encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe puntualizarse que el término "manifiesto" se refiere a dar a conocer argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie y se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, mientras que "indudable" es un vocablo cuyo sinónimo es evidente, lo que no se puede poner en duda.

Por lo tanto, si en la etapa de radicación únicamente pueden tomarse en consideración los argumentos plasmados en el escrito de demanda y las pruebas acompañadas a ésta, se estiman insuficientes para arribar a una conclusión clara y contundente en este sentido; razón por la que la Segunda Sala acertadamente admitió a trámite la demanda, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de que ésta se encontraba en posibilidad de sobreseer el juicio si en el estudio propio antes del dictado de la sentencia advertía la actualización de una causal de improcedencia.

Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro: **"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO**

INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE.”³

El criterio en cita, indica que el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia pues, por regla general, en esa etapa únicamente en el expediente constan los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta, por lo tanto no se debe desechar bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque se requiere hacer un estudio profundo para establecer su improcedencia, propio de la sentencia definitiva.

Por otra parte, y en relación con lo que argumenta el recurrente en el sentido de que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al formar parte del Poder Judicial del Estado, tiene atribuciones para resolver las controversias laborales que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, y para resolver los conflictos de competencia, debe decirse que resultan infundadas.

Lo expuesto es así puesto que, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,⁴ este órgano jurisdiccional

³ Registro: 2012952, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Tesis: Jurisprudencia III.5o.A. J/6 (10a.), Página: 2505, Materia: Común.

⁴ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.

es autónomo y en consecuencia es claro que no depende del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ni cuenta con las atribuciones que argumenta el recurrente.

Por otra parte, y en relación con las demás manifestaciones que realiza en sus agravios segundo y tercero en las cuales en conjunto se duele del sobreseimiento decretado por la Segunda Sala, argumentando que contrario a lo que se determinó en ella, sí era competente para conocer y resolver sobre la cuestión planteada, pues se trató del cese o baja como pensionada de su representada por las demandadas y no de su rescisión laboral, se consideran operantes pero insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

Se estima lo anterior en virtud que de un análisis a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número 419/2016/2^a-III del que deriva el presente Toca en Revisión, esta Sala Superior aprecia que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la cual determinó la Sala de origen y que argumentó, consiste en que contrario a lo manifestado por la actora lo que trató de impugnar fue el cese verbal laboral de su fuente de trabajo, como Agente 5, con actividades administrativas y de oficina, revistiéndole el carácter de personal administrativo de confianza.

Por lo tanto, en la sentencia en estudio se determinó que resultaba improcedente conocer de la relación laboral de la actora por ser las prestaciones que reclama derivadas de un procedimiento de índole laboral, lo cual está fuera de la competencia de este Órgano de Justicia, tomando en consideración las disposiciones de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma fundo su determinación en el criterio de jurisprudencia de rubro ***“TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN***

El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia, independencia jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia y vocación de servicio.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Tribunal, se ejercerá con autonomía, conforme al Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las disposiciones legales aplicables.

Su ejercicio presupuestal estará sujeto a la evaluación del Órgano Interno de Control y demás Órganos de Fiscalización.

Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES”,⁵ criterio en el cual se sostiene que el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En este sentido esta Sala Superior observa que fue incorrecto el sobreseimiento decretado en la sentencia combatida, puesto que contrario a lo que se determinó en ella, el acto impugnado en el juicio no fue el cese verbal laboral de la accionante de su fuente de trabajo.

Lo expuesto se acredita con las manifestaciones que realiza la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su escrito de demanda, pues como acto impugnado, señaló en forma clara que se trataba de su baja y cese como pensionada con motivo de la incapacidad permanente definitiva determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del veintitrés de diciembre del año dos mil once.

Así mismo en el hecho marcado con el número cinco señaló que las demandadas reconocieron el riesgo de trabajo, así como la incapacidad permanente definitiva, sin realizar objeción alguna de ello desde el mes de enero del año dos mil doce hasta la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil quince, y que incluso le realizaron el pago de su pensión de forma normal.

Por lo tanto, es claro para quienes el presente asunto resuelven que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver

⁵ Registro No. 192634. 2ª/J 135/99. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, Pág. 337.

respecto del acto impugnado en el escrito de demanda de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, consistente en la baja y cese como pensionada que le fue comunicada verbalmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 5, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual establece:

“Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I...

VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones del Estado.”

Como se puede ver, en efecto este órgano jurisdiccional cuenta con la competencia para conocer de actos que se dicten en materia de pensiones, supuesto que se actualiza con el acto impugnado por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el juicio de origen.

Ahora bien, una vez determinada la competencia de este Tribunal, y al ser las causales de improcedencia de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, su estudio es preferente y oficioso, sean o no invocadas por las partes, por lo que en ese sentido se tiene en primer término que la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de las constancias de autos se advierte que no existe el acto impugnado, resultando fundada dicha causal.

Lo expuesto es así, toda vez que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no acreditó en juicio que en efecto se le estuviera pagando alguna pensión por incapacidad permanente definitiva por parte de alguna de las autoridades demandadas, supuesto que se comprueba con los documentos que aportó como medios de prueba.

En este sentido cabe señalar que las documentales privadas marcadas con el arábigo uno de su demanda consistentes en copias simples de veintitrés recibos de pago, correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil catorce, a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce y diecisiete correspondientes a la primera quincena del mes de enero de dos mil quince y a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil quince,⁶ las cuales valoradas en términos de lo que disponen los artículos 104, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permiten tener la certeza de que con ellas no se acredita que la actora contara con alguna pensión, esto es así pues en dichos documentos se indican los siguientes conceptos de pago y deducciones:

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
AYUDA PARA PASAJES	ISR
SUELDOS AL PERSONAL EVENTUAL	CUOTA DEL IMSS
DESPENSA	
PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE	

⁶ Visibles a fojas 59 a 98 del expediente del juicio principal.



APOYO ESTR IMAGEN/BONO ANUAL (sic)	
AYUDA POR SERVICIOS	
AYUDA P/CAPACITACIT Y DESARROLLO (sic)	
AYUDA PARA ÚTILES ESCOLARES	
PRIMA VACACIONAL	

Como es de verse, ninguno de los rubros corresponde al de pensión por incapacidad permanente definitiva, así mismo es importante señalar que las autoridades demandadas en sus contestaciones negaron el hecho de haber pagado la pensión que por esta vía reclama la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., sin que para efecto alguno conste en autos algún otro medio de prueba idónea con la cual se pueda acreditar el dicho de la actora.

Resulta importante destacar que la actora, no señaló y acreditó en forma concreta cuál de las autoridades que demandó le emitía el pago de la pensión que reclamó en el juicio de origen, lo cual se corrobora en el hecho número 5 de su demanda, en donde menciona:

“... se demanda a todas las partes señaladas en el presente proemio del presente escrito inicial de demanda, ya que no se tiene la certeza jurídica de quien es la parte demandada que hacia el pago de mi pensión vitalicia derivada de mi incapacidad permanente definitiva...”

De lo expuesto, así como de las constancias que obran en autos se advierte la inexistencia del pago por pensión que refiere la actora se le hacía por parte de las autoridades que comparecieron a juicio.

En este sentido es importante señalar que la actora en el juicio, menciona en su demanda en relación a la supuesta baja y cese como pensionada lo siguiente:

“... me fue comunicada verbalmente el día 01 de octubre del año (2015), por la C. Laura Huesca en su carácter de encargada del área

de recursos humanos en su carácter de Secretario de Seguridad Pública...”

Sobre el particular, las demandadas negaron que colaborara con ellas alguna empleada o trabajadora de nombre “Laura Huesca” y mucho menos que se desempeñara en el carácter de “encargada del área de recursos humanos” y desde luego que tampoco se hubiera desempeñado como “Secretario de Seguridad Pública”, por lo tanto es claro para quienes resuelven el presente asunto, que además de que la actora en el juicio principal no acreditó el carácter de pensionada a través del pago que en su caso se hubiera emitido por alguna de las autoridades demandadas por dicho concepto, también lo es que no acreditó el cese verbal de dicha prestación.

En este sentido es importante señalar que los integrantes de esta Sala Superior, estiman que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, como la Sala de origen lo determinó en la sentencia que por esta vía se controvierte, si no la contemplada en la fracción XI de dicho numeral, el cual establece que es improcedente el juicio cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados, supuesto que se actualiza en el presente, puesto que tal como se ha mencionado la actora no acreditó con prueba alguna la baja o cese en forma verbal como pensionada.

Por lo tanto, resulta procedente modificar la sentencia impugnada con fundamento en lo previsto por el artículo 347, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece que, si en la resolución del recurso de revisión se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará ésta cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, sirve de base a lo determinado el criterio de jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”**⁷ en el cual en síntesis se establece que el Tribunal revisor debe emprender el estudio de la existencia de alguna causa

⁷ Registro: 192902, Localización: Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: Jurisprudencia P./J. 122/99, Página: 28, Materia(s): Común.

de improcedencia lo aleguen las partes o no, en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.

En sumatoria, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se modifica la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el efecto de precisar la causal de improcedencia del juicio contencioso que se actualiza, determinación que se toma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 347 fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

6. EFECTOS DEL FALLO

En conclusión, se modifica la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el efecto de precisar que la causal de improcedencia que se actualiza en el juicio contencioso administrativo número 419/2016/2a.-III, es la prevista en la fracción XI, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y no la fracción I de dicho numeral, por lo que concatenado con el numeral 290, fracción II del orden legal en comento, lo procedente es decretar el sobreseimiento de dicho controvertido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la sentencia de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los términos establecidos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 419/2016/2a.-III, por actualizarse la fracción XI, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, MAGISTRADA HABILITADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, EN SUPLENCIA POR LICENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TEJAV/04/09/19 Y TEJAV/04/10/19 APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ,** siendo la última de los nombrados la ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.
MAGISTRADA HABILITADA

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO